



Constancia Secretarial 1. (02/06/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (08/05/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 9 de junio de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Fijación de cuota alimentaria
860013110001 2023 00063 00

Mococha, Putumayo, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda y sus anexos, se determina que la misma reúne los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por la naturaleza del asunto y el domicilio del menor alimentario, este Juzgado tiene competencia para conocer de la demanda presentada a través de apoderado judicial, en consecuencia, se procederá a su admisión.

Amén de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mococha,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de Fijación de cuota alimentaria que por intermedio de apoderado judicial ha interpuesto que ha interpuesto la señora Jimena Yazmin Becerra Rodríguez, en contra del señor Juan David Calderón Rodríguez.

SEGUNDO.- IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario, establecido en los artículos 390 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO.- NOTIFICAR al señor Juan David Calderón Rodríguez de la presente demanda de fijación de cuota alimentaria conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso **Q** mediante el procedimiento ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En el evento de optar por la notificación personal a través de mensaje de datos, para la validez del acto se deberán presentar (i).- las evidencias que acrediten que el correo electrónico pertenece a la persona a notificar, y (ii).- la constancia de entrega del mensaje que reporta la plataforma utilizada. Cúmplase por la parte demandante.

CUARTO.- CORRER traslado, a la parte pasiva de la Litis, de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación, para que conteste la demanda y proponga excepciones, lo anterior conforme lo dispone el artículo 391 de la Ley 1564 de 2012.



QUINTO.- NOTIFICAR y CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días, al Defensor(a) de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar familiar, para que rinda concepto, si lo considera necesario y sea garante de los intereses y derechos del menor sujeto de especial protección en este asunto.

SEXTO.- DECRETAR como medida cautelar con fundamento en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 6 del artículo 598 de la Ley 1564 de 2012, alimentos provisionales en favor del menor José Emmanuel Calderón Becerra, y a cargo del señor Juan David Calderón Rodríguez una suma en dinero equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente, suma que deberá ser cancelada los cinco (5) primeros días de cada mes calendario en la cuenta judicial de este despacho por parte del alimentante. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha acreditado de manera concisa la capacidad económica del demandado para decretar la suma solicitada, ni la titularidad de la cuenta en cabeza de la demandante para ordenar el pago en esta. La obligación impuesta tomará efectos a partir del mes siguiente en que se notifique personalmente la presente providencia, suminístrese a través de secretaría la información necesaria para que el demandado efectúe el pago del canon alimentario a través de la cuenta judicial de este despacho.

SÉPTIMO.- ABSTENERSE de decretar el resto de medidas de embargo y secuestro solicitadas, toda vez que se trata de un proceso es declarativo, aunado al hecho de que los embargos de los inmuebles y los vehículos no se encuentran contenidos dentro de los autorizados para procesos de alimentos en el Núm. 6° artículo 598 del Código General del Proceso; ni tampoco se puede acudir al Núm. 2 del Art. 130 del Código de Infancia y Adolescencia, pues este se utiliza para el cumplimiento de la obligación alimentaria y en el presente asunto aún no se encuentra fijada la misma. razón por la cual las medidas solicitadas por el profesional del derecho son improcedentes.

OCTAVO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Jimmy Fernando Jiménez Meneses, portador de la tarjeta profesional No. 272.974 del C.S. de la J, como apoderado de la señora Jimena Yazmin Becerra Rodríguez, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mococha - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674dc6346dcdacb4a4a00870b9a1657a0c4f95f1128ffd0fd75d687a31315ea2**

Documento generado en 08/06/2023 07:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>